

SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 28

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de abril del 2006.

Materia: Laboral.

Recurrente: Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Abogados: Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón.

Recurridos: Rossy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes.

Abogado: Lic. Feliciano Mora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley General de Electricidad No. 125-01, del 26 de julio del 2001, continuadora jurídica de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), con domicilio social en la Av. Independencia Esq. Fray Ciprián de Utrera, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo Ing. Radhamés Segura, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0784753-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de junio del 2006, suscrito por los Dres. Marcos A. Severino Gómez, Cornelio Ciprián Ogando, Pedro Reyes y Wanda Calderón, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0098048-1, 012-0001397-5, 001-0540728-2 y 001-1502556-1, abogados de la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2006, suscrito por el Lic. Feliciano Mora, cédula de identidad y electoral núm. 001-0035382-0, abogado de los recurridos Rossy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este

fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Rossy Altagracia Ozize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes contra la recurrente Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por el señor Juan F. Moscoso Valeri, por falta de interés; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Tercero:** Se condena a la demandada Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), a pagarle a los demandantes los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales: a) para Rosy Altagracia Azize Ortiz, calculadas en base a un salario mensual de Cuarenta y Cinco Mil Pesos (RD\$45,000.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Mil Ochocientos Ochenta Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$1,888.37); 28 días de preaviso igual a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos de Setenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$52,874.36); 84 días de cesantía igual a la suma de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con Ocho Centavos (RD\$158,623.08); 17 días de vacaciones igual a la suma de Treinta y Dos Mil Ciento Dos Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$32,102.29); proporción de regalía pascual igual a la suma de Veintiocho Mil Novecientos Veinticinco Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$28,925.19); mes y medio de salario igual a la suma de Setenta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$67,500.00), para un total de Trescientos Cuarenta Mil Veinticuatro Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$340,024.92); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veinticinco (25) de agosto del año 2004, hasta el día veintiséis (26) de enero del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; b) para Manuel Javier Portes: calculadas en base a un salario mensual de Trece Mil Pesos (RD\$13,000.00), lo equivalente a un salario diario igual a la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$545.53); 28 días de preaviso igual a la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$15,274.84); 34 días de cesantía igual a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con Dos Centavos (RD\$18,548.02); 15 días de vacaciones igual a la suma de Ocho Mil Ciento Ochenta y Dos Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$8,182.95); proporción de regalía pascual igual a la suma de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$8,666.66); mes y medio de salario igual a la suma de Diecinueve Mil Quinientos Pesos (RD\$19,500.00), para un total de Setenta Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$70,172.47); más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del veintisiete (27) de agosto del año 2004, hasta el día veintiséis (26) de enero del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos antes expuestos; **Quinto:** Se condena a la demandada al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así:

APrimero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados por Rossy Altagracia Azize Ortiz y Félix Manuel Javier Portes, y el interpuesto

por Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra sentencia de fecha 30 de septiembre del 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación principal y rechaza el incidental y confirma la sentencia apelada con excepción de la participación en los beneficios de la empresa que se establece, 60 días de salario para Rosy Altagracia Azize Ortiz, igual a RD\$113,302.2 y 45 días de salario para Manuel Javier Portes, igual a RD\$24,548.85; **Tercero:** Condena a Corporación Dominicana de Empresa Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Feliciano Mora Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio: **Unico:** Influencia y configuración de motivos, falta de base legal, violentando el artículo 494 del Código de Trabajo, el artículo 2 del Reglamento núm. 258-03, para la aplicación del Código de Trabajo y el artículo 1315 del Código Civil de la República;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ella no tiene que probar la justa causa económica, sino que es el demandante que debe presentar la prueba de que la empresa obtuvo ganancias, condición obligatoria para que se le condene al pago de la participación en los beneficios; que la sentencia carece de motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado; que como el juez laboral es un juez escudriñador de la verdad, por lo que el tribunal debió recurrir al artículo 494 del Código de Trabajo y procurarse la prueba de esos beneficios antes de decidir; que se le ha condenado, sin que el demandante haya probado los hechos en que funda su demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: **A**Que en lo que respecta a la participación de los beneficios de la empresa establecida en el artículo 223 y siguientes del Código de Trabajo, ésta no depositó la declaración jurada correspondiente que debió presentar a la Dirección General de Impuestos Internos que era la única forma de revertir la carga de la prueba hacia los trabajadores, por aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que es acogida tal reclamación@;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente sólo objeta la condenación que se le impuso por concepto de participación en los beneficios, razón por lo que el examen de la sentencia impugnada se limitará a ese aspecto;

Considerando, que es criterio sostenido de esta Corte, que cuando el empleador no demuestra haber formulado la declaración jurada de los resultados económicos del período en que se le reclama participación en los beneficios, el tribunal apoderado de la reclamación acogerá la misma, sin necesidad de que el trabajador demuestre que la empresa obtuvo beneficios;

Considerando, que en la especie, frente a la ausencia de la constancia de que la empresa había formulado su declaración jurada de los resultados económicos del período social a que se contrae la reclamación de participación en los beneficios del demandante, el tribunal estaba obligado a aceptar dicha reclamación, por aplicación de la presunción contenida en el artículo 16 del Código de Trabajo, que libera al trabajador de la prueba de los hechos establecidos por los documentos y libros que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, entre los que se encuentra la participación de beneficios, en vista de que la forma del trabajador demostrar la existencia de los mismos es a través de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como lo dispone el artículo 225 del Código de Trabajo, lo que le resulta imposible hacer, si la empresa no presenta dicha declaración jurada; Considerando, que los jueces deben recurrir a la aplicación del artículo 494 del Código de

Trabajo, que le autoriza a solicitar de cualquier persona o institución pública o privada, la presentación de libros o documentos, cuando a su juicio esos documentos son esenciales para la sustanciación del proceso, y las partes están impedidas de presentarlos, pero no para librar a éstas de su obligación de demostrar los hechos que la ley pone a su cargo en apoyo a sus pretensiones, no pudiendo verse como un vicio la circunstancia de que el juez no recurriera al uso de esa normativa legal;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de abril del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Feliciano Mora, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do